

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **46-22-IN**, *acción de inconstitucionalidad*.

I

Antecedentes procesales

1. El 20 de mayo de 2022, las señoras Daniela Valencia Arguello, Heisel Carolina Ricaurte Mejía, Stefany Nathaly Miranda Aroca, Gladys Gabriela Caicedo Echeverría, Paula Mikaela Vásquez Román, María Gloria Pérez Paredes, Ana Michelle Mora Núñez, Estefanía Elizabeth Figueroa Figueroa, Emilia Andrade, Alexandra Karina Eras Lisintuña, Andrea Katherine Guillem Macías y Daniela Yadira Onofre Muñoz (**“accionantes”**) presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1 y 18 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°. 53, de 29 de abril de 2022 (**“norma impugnada”** o **“LORIVE”**).

II

Oportunidad

2. La presente acción pública de inconstitucionalidad se plantea por razones de fondo, por lo que se observa que se ha presentado dentro del plazo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

III

Pretensión y Fundamentos

3. En su demanda, las accionantes señalan que las normas constitucionales transgredidas por la norma impugnada son los artículos 11, numeral 4; 43, numeral 1; y, 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**).
4. Respecto al primer artículo de la LORIVE, las accionantes establecen que el aborto no se debería limitar a casos de violencia sexual. Al contrario, manifiestan que las condiciones estructurales de desigualdad ameritan *“que las mujeres embarazadas no sean discriminadas en el ámbito social”*. Así, indican que *“el artículo 1 de la LORIVE discrimina a las mujeres que no son víctimas de violencia sexual en razón de su condición social y económica”*.

5. Por ello, concluyen que:

Hay que ser claros con la realidad que vive el Ecuador. En tanto el aborto aún sea un delito para aquellas que no sufrieron violencia sexual, las clases más acomodadas, pertenecientes a los estratos A y B, podrán seguir abortando en la clandestinidad y, de alguna manera, con más garantías y seguridades. Por otro lado, las mujeres pertenecientes a los estratos C y D que no puedan acceder a un aborto clandestino pagado tendrán a sus hijos en una situación de vulnerabilidad y desventaja social que se replicará una generación más. Para ajustarse al texto la constitucional (sic) se deberán eliminar del artículo 1 las frases "en caso de violación" y "sin menoscabar la protección constitucional a la vida desde la concepción". Así mismo se debe reafirmar que el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo es un derecho y así debería estar plasmado a lo largo de la ley y especialmente en su artículo 1.

6. Sobre el artículo 18 de la LORIVE, establecen que es contrario al derecho a la salud, pues “de manera arbitraria se establece un plazo para que sean atendidas por un sistema de salud público poco operativo y que puede presentar demoras, las cuales afectarían gravemente la situación de las mujeres que quisieran someterse a un aborto consentido”. Sobre ello, consideran que el artículo 18 debería ser modificado de la siguiente forma:

*Art. 18.- Plazo. - A efectos de garantizar el acceso **al derecho** a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, **el profesional que conozca el caso deberá determinar la viabilidad de ejecutar el procedimiento médico para precautelar la salud de la niña, adolescente, mujer o persona gestante** (Énfasis en el original).*

7. Con base en lo referido, las accionantes pretenden que se admita la demanda y se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 18 de la LORIVE.

IV

Requisitos de Admisibilidad

8. El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción pública de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda.
9. De la lectura de la demanda se verifica que ésta contiene:
- La designación de la autoridad ante quien se propone;
 - Los nombres completos, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de las accionantes;
 - La denominación del órgano emisor de las disposiciones jurídicas impugnadas;
 - La indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales;
 - El fundamento de la pretensión, que incluye:

- i) las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance; y, ii) los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa;
 - f. El señalamiento de casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones; y,
 - g. La firma de las personas demandantes.
14. Así, se verifica que en el caso *in examine* la demanda cumple con los requisitos del artículo 79 de la LOGCC e incluye una fundamentación de la pretensión en la que las accionantes señalan las normas constitucionales presuntamente infringidas; al igual que argumentos claros, específicos y pertinentes, anotados en los párrafos 4, 5 y 6 *supra*.

V Decisión

15. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión resuelve **ADMITIR** la acción de inconstitucionalidad N°. 46-22-IN por razones de fondo.
16. Se dispone acumular la presente causa al caso N°. 41-22-IN de conformidad con los artículos 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
17. Córrase traslado con este auto a la Asamblea Nacional del Ecuador a través de su presidente; al Presidente Constitucional de la República y al Procurador General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada, en el término de quince días, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.
18. Requiérase a la Asamblea Nacional del Ecuador para que, en igual término, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.
19. Póngase en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
20. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> para el ingreso de escritos

y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en el “Edificio Matriz” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle José Tamayo N°. E10 25 y Lizardo García, del D.M. Quito; y, en la “Sede Guayaquil” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha, 6to Piso. La atención en las indicadas oficinas es de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la CRE y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de julio de 2022.- Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN